

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO CONTRA LYCAMOBILE, S.L.U., POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR 1/2013, SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE SUMINISTRO Y RECEPCIÓN DE LOS DATOS DE LOS ABONADOS

EXPEDIENTE “LYCAMOBILE SGDA” (SNC/DTSA/001/21)

SALA DE SUPERVISIÓN REGULACIÓN

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 16 de diciembre de 2021

Vista la Propuesta de resolución de la instructora, junto con las alegaciones presentadas y el resto de las actuaciones practicadas en el expediente sancionador de referencia, la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución basada en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Acuerdo de incoación de procedimiento sancionador

El 21 de enero de 2021 la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC acordó la incoación del presente procedimiento sancionador contra Lycamobile S.L.U. (en adelante, Lycamobile) como presunto responsable directo de una infracción administrativa muy grave, tipificada en el artículo 76.12 de la Ley 9/2014, de 9

de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTel), por el presunto incumplimiento de la Resolución de 14 de marzo de 2013 por la que se aprueba la Circular 1/2013, de 14 de marzo, sobre el procedimiento de suministro y recepción de los datos de los abonados (Circular 1/2013) (folios 1 a 10).

En fechas 21 y 26 de enero de 2021, respectivamente, se procedió a notificar el citado acuerdo a la instructora del procedimiento sancionador (folio 11) y a Lycamobile (folios 12 a 15).

SEGUNDO.- Solicitud de información al Administrador de Sistemas del SGDA

Con fecha 4 de febrero de 2021, la instructora solicitó informe al Administrador de Sistemas del Sistema de Gestión de Datos de Abonado (SGDA) de la CNMC respecto al estado del suministro de los datos de los abonados de Lycamobile en el SGDA (folios 16 y 17), incluyendo la fecha de la primera carga de totales, el número de cargas de actualizaciones posteriores y el número de teléfonos o, en su defecto, de registros de abonados disponibles en el SGDA.

En respuesta a dicha petición, con fecha 17 de febrero de 2021 se recibió la información solicitada (folios 18 a 20), en particular:

- La fecha de alta del operador en el sistema fue el 13-11-2020.
- La primera carga en producción se recibió el 9-12-2020.
- La ultima carga es de 18-12-2020, con 208 cargas intermedias (todas de altas), de las que fueron aceptadas 206 y sin actualización de información de abonados ya existentes.
- El total máximo de números de teléfono cargados fue de **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]**.

TERCERO.- Escrito de alegaciones de Lycamobile a la incoación del sancionador

Con fecha 27 de febrero de 2021, Lycamobile presentó su escrito de alegaciones a la incoación del procedimiento sancionador (folios 21 a 31).

En síntesis, las alegaciones realizadas son las siguientes:

- Que, desde el 12 de junio de 2020, fecha de adquisición de Lycamobile por parte de Xfera Móviles, S.A.U. (Grupo MásMóvil), se ha puesto en marcha un plan para analizar posibles incumplimientos de Lycamobile para solucionarlos a la mayor brevedad. En ejecución del mencionado plan, en cuanto la empresa adquirente ha identificado el incumplimiento objeto del presente

procedimiento, ha realizado con celeridad las tareas necesarias para subsanarlo.

- Que la empresa adquirente ha actuado de buena fe. Como muestra de ello, señala que la CNMC debería de tomar en consideración que desde antes de la fecha de incoación se ha comenzado con el suministro de datos de abonados a SGDA.
- Que, debido a la ausencia de intencionalidad en la conducta infractora, a la ausencia de reclamaciones de abonados y prestadores del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado, se acuerde que la conducta imputada no debe derivar en una infracción muy grave y que, de manera subsidiaria, se tenga en cuenta todo lo anterior como circunstancias atenuantes de la conducta infractora.

Por todo ello, solicita que se acuerde no derivar en la imputación de una infracción muy grave y, subsidiariamente, se acuerde la aplicación de una sanción en menor grado y cuantía, atendiendo a las circunstancias atenuantes (falta de culpabilidad, buena fe, diligencia de un buen padre de familia y actuaciones llevadas a cabo para solventar la situación).

CUARTO.- Solicitud de información a la Subdirección de Estadísticas y Recursos Documentales

Con fecha 26 de marzo de 2021 se solicitó a la Subdirección de Estadísticas y Recursos Documentales información sobre los datos disponibles en la CNMC del número de líneas activas de Lycamobile comunicadas por dicho operador durante los años 2020 y 2021 (folio 32).

En respuesta a dicha petición, con fecha 27 de abril de 2021 se recibió la información solicitada (folio 33), con un detalle mensual en el entorno de **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]**.

QUINTO.- Requerimiento de información a Lycamobile

Tras la instrucción interna correspondiente, con fecha 29 de abril de 2021, la instructora del presente procedimiento requirió a Lycamobile que aclarase determinadas circunstancias puestas de manifiesto en los escritos e informes anteriores (folios 34 y 35), en particular, justificaciones documentales de la ausencia de cerca de **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]** de líneas activas en el SGDA y de la falta de suministro al SGDA desde 18 de diciembre de 2020. Dicho requerimiento fue notificado el día 30 de abril de 2021 (folios 36 a 38).

Dicho requerimiento fue contestado por Lycamobile, mediante escrito de fecha 14 de mayo de 2021 (folios 39 a 47), alegando la empresa que la mala calidad de los datos provocó que inicialmente se hubiera efectuado un proceso manual de extracción de datos absolutamente veraces y que desde el 18 de diciembre del 2020 al 30 de abril de 2021 fallos informáticos provocaron la falta de generación de ficheros para SGDA. Se reitera en la adopción de todas las medidas que estaban en su mano para tener el control de la situación a la mayor celeridad posible, siendo el 14 de mayo de 2021 la fecha de remisión de la primera carga automatizada de datos.

SEXTO.- Nueva solicitud de información al Administrador de Sistemas del SGDA

Con fecha 18 de mayo de 2021, la instructora solicitó un segundo informe al Administrador de Sistemas del SGDA para verificar las modificaciones en el estado de los datos suministrados por Lycamobile en el SGDA (folios 48 y 49), incluyendo las fechas de cargas y cantidad de número de teléfonos y registros de abonados.

En respuesta a dicha petición, con fecha 27 de mayo de 2021 se recibió la información solicitada (folios 50 a 55), en particular:

- Desde 30-4-21 se han recibido 149 cargas (inicialmente de altas, después de baja y finalmente de alta y baja)
- Desde 13-5-21 se detecta un cambio de formato y de carga con frecuencia diaria.
- El total máximo de números de teléfono cargados es de **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]**.

SÉPTIMO.- Declaración de confidencialidad

Con fecha 23 de septiembre de 2021, la instructora declaró la confidencialidad para terceros de determinada información contenida en los informes recabados y en los escritos de alegaciones recibidos entre el 17 de febrero y el 27 de mayo de 2021 y dicho acuerdo fue notificado a la empresa quien accedió a su contenido el 28 de septiembre de 2021 (folios 56 a 63).

OCTAVO.- Propuesta de resolución y trámite de audiencia

Con fecha 28 de octubre de 2021 (folios 87 y 88) fue notificada a Lycamobile la propuesta de resolución formulada por el instructor del procedimiento el día 27 de octubre de 2021 (folios 64 a 86) junto con la relación de los documentos concediéndole el plazo de un mes para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes y, asimismo, informándole

de lo previsto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC). En misma fecha, Lycamobile accedió a la notificación (folio 89).

En la propuesta de resolución, la instructora califica la conducta descrita como una infracción muy grave del artículo 76.12 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, consistente en el incumplimiento de la Resolución de 14 de marzo de 2013, por la que se aprueba la Circular 1/2013, de 14 de marzo, sobre el procedimiento de suministro y recepción de los datos de los abonados y, en consecuencia, propone la imposición de una sanción a Lycamobile como responsable de la misma, por importe de novecientos veinte mil euros (920.000 €).

NOVENO.- Finalización de Instrucción y elevación de expediente a la Secretaría del Consejo

Por medio de escrito de fecha 28 de octubre de 2021, la instructora ha informado de la finalización de instrucción del procedimiento y remitido a la Secretaría del Consejo de la CNMC la Propuesta de Resolución junto con el resto de los documentos y alegaciones que conforman el expediente administrativo, debidamente numerados. (folio 90).

DECIMO.- Reconocimiento de responsabilidad y pago anticipado

En fecha 5 de noviembre de 2021 Lycamobile presentó un escrito (folios 91 a 98) por el que informaba del pago ese mismo día de la sanción propuesta acogiendo a la reducción del 40% (minorándose a 552.000 euros) previsto en el artículo 85 LPAC. Posteriormente, con fecha 2 de diciembre de 2021, remitió un segundo escrito (folios 99 a 104) por el que, con la finalidad de aportar mayor claridad sobre el pago realizado, reconoce de manera expresa y voluntaria su responsabilidad y satisface voluntariamente el pago de la sanción, acogiendo a las reducciones antes mencionadas.

HECHOS PROBADOS

De la documentación obrante en el expediente han quedado probados, a los efectos de este procedimiento, los siguientes hechos:

ÚNICO.- Lycamobile no ha suministrado los datos de sus abonados en el SGDA, desde abril de 2016 hasta mayo de 2021 -con la excepción de las cargas parciales de datos que realizó en diciembre de 2020-

Este hecho probado se pone de manifiesto a partir de los actos de instrucción y de las alegaciones de Lycamobile de 27 de febrero y 14 de mayo de 2021,

relativas a las posibles incidencias en el suministro de los datos de sus abonados a través del SGDA.

Así, se ha constatado que, hasta el 9 de diciembre de 2020, Lycamobile no suministró los datos de sus abonados a través del SGDA, a pesar de que el actual sistema se encuentra validado y en producción desde el mes de abril de 2016.

En respuesta a la petición de información efectuada por la instructora con fecha 4 de febrero de 2021 sobre los datos suministrados por Lycamobile en el SGDA, con fecha 17 de febrero de 2021 se recibió el informe del Administrador de Sistemas del SGDA (folios 18 a 20), del que se extraen las conclusiones siguientes:

- Lycamobile se dio de alta en el SGDA como operador el 13 de noviembre de 2020¹.
- Entre el 18 de noviembre y el 9 de diciembre de 2020, Lycamobile realizó cargas de prueba en el entorno de preproducción del SGDA².
- Con fecha 9 de diciembre de 2020, se recibió en el SGDA la primera carga de datos de los abonados de Lycamobile realizada en el entorno de producción.
- Entre el 9 de diciembre y el 18 de diciembre de 2020, Lycamobile suministró en el SGDA un total de **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]**³.
- No constan en el SGDA cargas de datos de abonados de Lycamobile posteriores al 18 de diciembre de 2020.

Considerando los datos anteriores, Lycamobile no habría suministrado información sobre sus abonados a través del SGDA hasta el mes de diciembre de 2020, cuando durante un período de 10 días –entre el 9 y el 18 de diciembre– Lycamobile empezó a realizar cargas de ficheros en el SGDA con datos de sus abonados. Durante el mes de noviembre anterior, dicho operador empezó a interactuar con el SGDA, realizando cargas de prueba en el entorno de preproducción.

El análisis de la información anterior también puso de relieve que Lycamobile únicamente había proporcionado una parte de los datos de sus abonados, dado que el número total de abonados y de líneas telefónicas suministradas por Lycamobile en el SGDA era sensiblemente inferior al número de líneas activas

¹ Tras solicitar dicha alta el 12 de noviembre de 2020 (SGDA/DTSA/036/20)

² Entorno donde los operadores pueden realizar cargas de prueba en el SGDA sin que los datos se incorporen al entorno de producción ni, por tanto, estén disponibles para su descarga por parte de las entidades habilitadas en el SGDA.

³ Datos extraídos el 17/02/2021 a las 13:55h.

de dicho operador⁴. Además, a partir del 18 de diciembre de 2020, dicho operador interrumpió el suministro de sus datos en el SGDA.

En respuesta a un nuevo requerimiento evacuado a Lycamobile para que justificara la ausencia de **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]** y los motivos por los que ese operador no había vuelto a suministrar datos de sus abonados en el SGDA desde el 18 de diciembre de 2020, Lycamobile, mediante un escrito de 14 de mayo de 2021, señaló que, desde su adquisición por el Grupo MásMóvil⁵, ha emprendido un proceso de regularización de todas las obligaciones legales y regulatorias de Lycamobile, siendo en ese momento cuando detectaron que dicho operador no estaba llevando a cabo el suministro de los datos de sus abonados a través del SGDA.

En este sentido, el operador manifiesta que, debido a las dificultades derivadas de la mala calidad de los datos de los abonados conservados en la base de datos interna de Lycamobile, así como de algunos problemas experimentados con los sistemas de extracción de los datos (que generaban ficheros inválidos), desde Lycamobile se optó por suministrar en el SGDA únicamente los datos de los abonados cuya veracidad había sido comprobada, realizando desde el 9 de diciembre de 2020, las cargas de archivos con esos abonados de forma manual para iniciar lo antes posible el suministro de los datos de sus abonados.

Por otra parte, Lycamobile señala que, en paralelo a los trabajos de depuración y regularización de la base de datos para mejorar su calidad, veracidad y fiabilidad, también se ha dedicado a transformar y desarrollar los procesos operativos de Lycamobile para integrarlos con los del resto de operadores y marcas del Grupo MásMóvil, con la finalidad de realizar el suministro de datos de los abonados a través del SGDA de forma automática desde la base de datos interna de los clientes.

Sobre la interrupción del suministro, Lycamobile indica que, por un error en la configuración del *script*⁶ provisional que utilizaba para generar los ficheros con los datos verificados (que posteriormente se suministrarían en el SGDA), a partir del 18 de diciembre de 2020 no se generaron más ficheros ni se suministraron nuevos datos en el SGDA, puntualizando que no tuvieron constancia del error

⁴ De conformidad con los datos mensuales del número de líneas activas de clientes que Lycamobile comunicaba, a efectos estadísticos, a la CNMC, **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]**.

⁵ La adquisición del control exclusivo de Lycamobile por parte de Xfera Móviles S.A. (cuyo accionista único es MasMóvil Ibercom, S.A.) fue comunicada en fecha 12 de junio de 2020 (ver comunicación del hecho relevante efectuada por MásMóvil a la CNMV) y autorizada previamente por la CNMC mediante Resolución de fecha 28 de mayo de 2020 (C/1110/20 XFERA/LYCA).

⁶ Secuencia de instrucciones que se ejecuta de forma automática.

hasta la recepción del requerimiento de información de la instructora, notificado el 30 de abril de 2021.

Asimismo, la empresa aclara que a partir del momento en que tuvo conocimiento del error, este fue corregido y ese mismo día reanudó la subida en el SGDA de los datos de aquellos abonados que contaban con la veracidad adecuada para ser suministrados a los prestadores de servicios de guías y consulta telefónica y de llamadas de emergencia.

Finalmente, Lycamobile informa de que, una vez completados los desarrollos definitivos para automatizar y homogeneizar el suministro de los datos de sus abonados, el 14 de mayo de 2021 remitió la primera carga automatizada de datos de los abonados a través del SGDA, afirmando que a partir de ese momento los datos de sus abonados están siendo entregados de forma completa al igual que los del resto del Grupo MásMóvil (folios 43 a 46).

Ante la solicitud de información actualizada sobre el estado de los datos de los abonados suministrados por Lycamobile en el SGDA, el Administrador de Sistemas del SGDA emite un segundo informe de fecha 27 de mayo de 2021 (folios 50 a 55), donde aprecia lo siguiente:

- Desde el 30 de abril de 2021 hasta el 27 de mayo de 2021, Lycamobile ha vuelto a comunicar altas y bajas de sus abonados en el SGDA⁷.
- El día 13 de mayo de 2021 se produce una carga masiva de datos (todos con movimientos de tipo Alta) y se detecta un cambio en el formato del fichero y en su contenido. A partir de esa fecha, las cargas posteriores contienen no solo movimientos de tipo Alta y Baja, sino que también se incorporan de tipo Modificación.
- A fecha 27 de mayo de 2021⁸, constan cargados en el SGDA un total de **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]**⁹.

Conclusiones del hecho probado:

En definitiva, de toda la información obtenida y analizada durante la instrucción del presente procedimiento sancionador, se considera acreditado que Lycamobile no suministró en el SGDA la numeración completa de sus abonados hasta el mes de mayo de 2021, cuando llevó a cabo diferentes cargas de los datos de todos sus abonados.

⁷ Proporcionados en 149 cargas de archivos en el SGDA, 119 de ellas realizadas el 30 de abril de 2021 para comunicar altas de abonados.

⁸ Datos extraídos el 27/05/2021 a las 10:56h

⁹ Números de teléfono y abonados activos son aquellos que están dados de alta en SGDA y que no han causado baja posterior.

Así, hasta el mes de diciembre de 2020, Lycamobile no suministró ningún dato de sus abonados en el SGDA.

Y, si bien Lycamobile se dio de alta como operador en el SGDA el 13 de noviembre de 2020 y a partir del 9 de diciembre de 2020 empezó a suministrar datos de algunos de sus abonados, ha quedado suficientemente acreditado que entre el 9 de diciembre de 2020 y el 30 de abril de 2021, Lycamobile únicamente llegó a proporcionar información de una cuarta parte de sus abonados en el SGDA, por lo que seguía sin comunicar datos de los números de la mayoría de sus abonados.

A los anteriores antecedentes y hechos probados le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

PRIMERO.- Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y sobre la competencia para resolver el presente procedimiento sancionador

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. Tal y como señala el artículo 6.5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC), corresponde a la CNMC *“realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003¹⁰, de 3 de noviembre, y su normativa de desarrollo”*, entre las que se encuentra *“el ejercicio de la potestad sancionadora en los términos previstos por esta ley [LGTel]”*, prevista en el artículo 29 de la LCNMC.

El artículo 49 de la LGTel, en su redacción vigente, dispone en su apartado 1, párrafo tercero, que *“la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia deberá suministrar gratuitamente a las entidades que vayan a elaborar guías telefónicas de abonados, a las que presten el servicio de consulta telefónica sobre números de abonado, a las que presten los servicios de llamadas de emergencia y a los servicios estadísticos oficiales para la elaboración de encuestas y el desarrollo de las competencias estadísticas que la Ley les confiere, los datos que le faciliten los operadores, de conformidad con las condiciones que se establezcan mediante real decreto”*.

¹⁰ Actualmente Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

El artículo 49.1 de la LGTel ha sido modificado por el apartado 1 de la disposición final 2 de la Ley 15/2021, de 23 de octubre¹¹, y entró en vigor el 14 de noviembre de 2021. Hasta la fecha, esta competencia estaba atribuida al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital (MAETD). No obstante, se trataba de una competencia de la CNMC con anterioridad a la LGTel de 2014 y, en base a la disposición transitoria décima de esta ley, las funciones que eran anteriormente competencia de esta Comisión y que, conforme a la LGTel, se atribuyeron al MAETD, se siguieron ejerciendo por la CNMC en la medida en que el Ministerio no las asumiera -como ha ocurrido en este caso-.

En desarrollo de las competencias establecidas en la normativa de desarrollo de la Ley 32/2003, de 9 de noviembre, General de Telecomunicaciones¹², mediante Resolución de fecha 14 de marzo de 2013, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT) aprobó la Circular 1/2013, que establece el procedimiento vigente para el suministro de los datos de los abonados por parte de los operadores obligados, a las entidades habilitadas y reguló el funcionamiento del SGDA actual –dando lugar a la derogación de la Circular 2/2003, de 26 de septiembre, relativa al anterior SGDA-.

Por otro lado, según el artículo 63 de la LPAC y el artículo 29.2 de la LCNMC, *“para el ejercicio de la potestad sancionadora, se garantizará la debida separación funcional entre la fase instructora, que corresponderá al personal de la dirección correspondiente en virtud de la materia, y la resolutoria, que corresponderá al Consejo”*.

En aplicación de los preceptos citados y de conformidad con el artículo 84.2 de la LGTel, la CNMC es la competente para conocer y resolver sobre la conducta descrita en los antecedentes de hecho y el Hecho Probado Único sobre el posible incumplimiento de la Circular 1/2013, sobre el procedimiento de suministro y recepción de los datos de los abonados.

En virtud de las anteriores competencias, de conformidad con los preceptos citados y atendiendo a lo previsto en el artículo 25.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector público (LRJSP), los artículos 20.2, 21.2 y 29 de la LCNMC y los artículos 14.1.b) y 21.a) del Estatuto Orgánico de la

¹¹ Ley 15/2021, de 23 de octubre, por la que se modifica la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, así como la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, el Real Decreto-ley 5/2010, de 31 de marzo, por el que se amplía la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal, y la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

¹² Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, y Orden CTE/711/2002, de 26 de marzo, por la que se establecen las condiciones de prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado.

CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para resolver el presente procedimiento sancionador es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

SEGUNDO.- Sobre la normativa aplicable al presente procedimiento

En cuanto a la normativa aplicable al procedimiento, resultan de aplicación los artículos 2 y 6 de la LCNMC y 84.4 de la LGTel. En virtud del referido artículo 2, en lo no previsto en estas normas regirán de forma supletoria las precitadas LPAC y LRJSP.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO.- Tipificación del Hecho Probado Único

El presente procedimiento sancionador se inició contra Lycamobile ante la posible comisión de una infracción tipificada en el artículo 76.12 de la LGTel que califica como infracción muy grave el incumplimiento de las resoluciones firmes en vía administrativa de la CNMC dictadas en el ejercicio de sus funciones en materia de comunicaciones electrónicas, con excepción de las que se lleve a cabo en el procedimiento arbitral previo sometimiento voluntario de las partes.

En particular, el expediente se incoó contra Lycamobile por existir indicios del posible *“incumplimiento de la Resolución de 14 de marzo de 2013 por la que se aprueba la Circular 1/2013, de 14 de marzo, sobre el procedimiento de suministro y recepción de los datos de los abonados”* (folios 7 y 8).

En virtud de lo establecido en el artículo 27 de la LRJSP, que consagra el principio de tipicidad, es necesario analizar si, de la actuación realizada por Lycamobile, puede inferirse que ha existido un incumplimiento de la Circular 1/2013, de 14 de marzo, sobre el procedimiento de suministro y recepción de los datos de los abonados, aprobada por la Resolución de 14 de marzo de 2013.

1.2. Obligación de suministro y derecho a la obtención de los datos de los abonados

El artículo 49.1 de la LGTel establece que *“las empresas que asignen números de teléfono a los abonados habrán de dar curso a todas las solicitudes razonables de suministro de información pertinente para la prestación de los servicios de información sobre números de abonados y guías accesibles al público, en un formato aprobado y en unas condiciones equitativas, objetivas, orientadas en función de los costes y no discriminatorias, estando sometido el suministro de la citada información y su posterior utilización a la normativa en materia de protección de datos vigente en cada momento.”*

Dicha previsión se desarrolla en los artículos 20.b) y 68.2 del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril (Reglamento de Servicios de comunicaciones electrónicas); en el artículo 7 de la Orden Ministerial de 14 de octubre de 1999, sobre condiciones de suministro de información relevante para la prestación del servicio de atención de llamadas a través del número 112; y en los apartados decimocuarto y decimoquinto de la Orden CTE/711/2002, de 26 de marzo, por la que se establecen las condiciones de prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado.

En concreto, el artículo 20.b) del Reglamento de servicios de comunicaciones electrónicas establece que los operadores deberán *“facilitar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, para las finalidades previstas en el artículo 68, en soporte informático, como mínimo, los datos a los que se refiere el artículo 30.4 correspondientes a los abonados a los que ofrezcan la posibilidad de recibir llamadas a través de un número telefónico de abonado administrado por dichos operadores, incluyendo, de forma separada, los de aquellos que hubieran decidido no figurar en las guías.”* Por su parte, el artículo 68.2 del mismo Reglamento dispone que *“la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones deberá suministrar gratuitamente a las entidades que vayan a elaborar guías telefónicas de abonados, a las que presten el servicio de consulta telefónica sobre números de abonado y a las que presten los servicios de llamadas de emergencia, los datos que le faciliten los operadores, de conformidad con lo establecido en este reglamento, con las instrucciones que, en su caso, dicte la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y con lo que a tal efecto se establezca por orden ministerial. Los datos referentes a los abonados que hubieran ejercido su derecho a no figurar en las guías accesibles al público únicamente se proporcionarán a las entidades titulares del servicio de atención de llamadas de emergencia.”*

En síntesis, en virtud de la regulación citada, los operadores prestadores del servicio telefónico disponible al público deben suministrar a la Comisión los datos de todos sus abonados a dicho servicio, para que se puedan poner a disposición de las entidades habilitadas para servicios de emergencia, en su totalidad, y deben aportar los datos de aquellos abonados que hayan otorgado su consentimiento a que sus datos se utilicen en la elaboración de guías telefónicas y en la prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado.

En cumplimiento de la regulación anterior, con fecha 14 de marzo de 2013, se aprobó la citada Circular 1/2013, de 14 de marzo, sobre el procedimiento de suministro y recepción de los datos de los abonados.

1.2. Sobre el procedimiento de suministro de los datos de los abonados establecido en la Circular 1/2013

La Circular 1/2013 introdujo un nuevo sistema SGDA en sustitución de la anterior plataforma de intercambio de información con el objeto de optimizar el suministro y recepción de los datos de los abonados.

De conformidad con el plazo previsto en la disposición transitoria única de la Circular 1/2013 y modificado por la Circular 5/2014, de 30 de julio, de la CNMC, el nuevo SGDA entraría en funcionamiento a partir del día 26 de octubre de 2015. Una vez completadas las fases de pruebas e integración para la migración al nuevo SGDA por parte de los principales operadores obligados y entidades previamente habilitadas en el anterior sistema, se procedió a la validación del SGDA y a su puesta en producción definitiva durante el mes de abril de 2016.

Los operadores obligados de conformidad con el apartado segundo de la Circular 1/2013¹³ deben suministrar a esta Comisión, mediante su conexión vía electrónica al SGDA, los datos de sus abonados, de acuerdo con el procedimiento técnico y las especificaciones definidas en los Anexos I y IV de la Circular 1/2013. Asimismo, tal y como se establece en el procedimiento previsto en el apartado octavo de la Circular 1/2013, la primera vez que un operador suministre información en el SGDA de conformidad con el presente procedimiento, deberá incluir los datos de la totalidad de sus abonados, así como posteriormente actualizar los datos en el SGDA en un plazo máximo de 10 días desde el conocimiento de la modificación del dato del abonado (por ejemplo, si se produce un cambio en el consentimiento del abonado para figurar o no en guías y servicios de consulta, si modifica datos de su domicilio, o si da de baja una de sus líneas telefónicas). En consecuencia, los operadores obligados deben actualizar la información obrante en el SGDA, debiendo comunicar tanto las altas y bajas de sus abonados como las modificaciones que afecten a sus datos, para que la información disponible para las entidades habilitadas a la obtención de los datos se corresponda con la situación real del abonado.

Por su parte, las entidades habilitadas a las que se refiere el apartado cuarto de la Circular 1/2013 –coincidiendo con las mencionadas en la Orden CTE/711/2002- y que hayan sido autorizadas por la CNMC para obtener los datos de los abonados, podrán acceder vía electrónica al SGDA, descargando los ficheros generados por el mismo de manera automática atendiendo al servicio para el que estén habilitados (guías, consultas y/o emergencias, etc.) y

¹³ Los operadores que proporcionen a sus abonados números incluidos en el Plan nacional de numeración telefónica están obligados a facilitar a la Comisión la información sobre los datos de sus abonados.

a su ámbito territorial (fichero nacional y/o fichero(s) territorial(es)) de conformidad con lo establecido en los Anexos II, III y IV de la citada Circular.

1.3. Sobre el incumplimiento por parte de Lycamobile de las obligaciones en materia de suministro y recepción de los datos de los abonados establecidas por la Circular 1/2013 y alegaciones del operador

Tal y como consta en el Registro de Operadores, Lycamobile figura inscrito para la prestación, entre otros, del servicio telefónico móvil disponible al público, como operador móvil virtual (OMV) completo, desde el 9 de noviembre de 2015¹⁴, tras notificar su intención de continuar con la prestación de los servicios que previamente ofertaba bajo la sociedad mercantil Lycamobile Limited (operador ahora extinto)¹⁵. Además, mediante Resolución de 23 de marzo de 2016¹⁶, la CNMC autorizó la transmisión a favor de Lycamobile de la asignación de los recursos públicos de numeración asignados previamente a Lycamobile Limited, incluyendo un total de veintisiete bloques de numeración móvil¹⁷.

En consecuencia, y como se ha analizado anteriormente, la Circular 1/2013 obliga a Lycamobile a facilitar a la Comisión la información sobre los datos de sus abonados, dado que dicho operador proporciona números incluidos en el PNNT¹⁸ a sus abonados. Y para completar el suministro de los datos, de conformidad con el apartado segundo de la Circular 1/2013, Lycamobile debe conectarse electrónicamente al Sistema SGDA, siguiendo el procedimiento técnico y las especificaciones definidas en los Anexos I y IV de la Circular 1/2013. En virtud de los apartados tercero y octavo de la citada Circular, la primera vez que Lycamobile suministrase información en el SGDA, ya debería incluir los datos de la totalidad de sus abonados, así como actualizarlos en un plazo máximo de 10 días desde el conocimiento de la modificación del dato del abonado por parte del operador.

No obstante lo anterior, tal y como se ha indicado en el Hecho Probado Único, ha quedado acreditado que, desde la entrada en funcionamiento del actual SGDA en abril de 2016 y hasta el mes de mayo de 2021, Lycamobile no suministró la información de todos sus abonados en el SGDA, conforme al

¹⁴ De conformidad con la Resolución de la CNMC de fecha 9 de noviembre de 2015, en el Expediente RO/DTSA/1404/15/NOTIFICACIÓN/LYCAMOBILE.

¹⁵ En el expediente RO/DTSA/1405/15/CANCELACIÓN/LYCAMOBILE se declaró tanto la extinción de la condición de operador de Lycamobile Limited como la cancelación de su inscripción en el Registro de Operadores por el cese de sus actividades autorizadas.

¹⁶ Expediente NUM/DTSA/3062/16/LY

¹⁷ Bloques de numeración móvil: 6020, 6021, 6023, 6028, 6122, 6124, 6125, 6310, 6311, 6312, 6313, 6314, 6315, 6316, 6317, 6318, 6319, 6320, 6321, 6322, 6323, 6324, 6325, 6326, 6327, 6328 y 6329.

¹⁸ Plan Nacional de Numeración Telefónica.

procedimiento y periodicidad establecida en la Circular 1/2013.

En concreto, como se ha indicado, Lycamobile no suministró ningún dato en el SGDA hasta el mes de diciembre de 2020, sin ni siquiera haber solicitado el alta en dicho sistema hasta noviembre de dicho año.

Por otra parte, resulta destacable que, incluso durante los días citados entre el 9 y el 18 de diciembre de 2020, en los que Lycamobile empezó a suministrar cierta información en el SGDA, dicho operador no facilitó en su primera carga -ni en las 205 posteriores- los datos de todos sus abonados, tal y como se dispone en el apartado octavo de la Circular 1/2013.

Así, hasta la reanudación de las cargas de datos por Lycamobile el 30 de abril de 2021, la máxima cantidad de números de teléfono y de abonados de Lycamobile en SGDA¹⁹ fue de **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]**, cifras sensiblemente inferiores a las de los datos mensuales del número de líneas activas de clientes que Lycamobile comunicaba a la CNMC **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]** y también por debajo de las que conseguiría facilitar en el SGDA ese operador a partir de mayo de 2021, que ascienden a un total de **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]**.

Por consiguiente, de las situaciones que se describen en el Hecho Probado Único, se ha constatado el incumplimiento por parte de Lycamobile de su obligación de suministro de datos de sus abonados a las entidades habilitadas a través del SGDA.

En este sentido, Lycamobile alega que, a la hora de evaluar la existencia de infracción, que a dicho operador no le consta que, durante el periodo comprendido desde el mes de abril de 2016 hasta el mes de noviembre de 2020, haya habido reclamación alguna de clientes, prestadores del servicio de guías y consulta telefónica sobre números de abonado (folio 29).

No obstante, dicha ausencia de reclamaciones en nada afecta a la configuración de la tipificación de la conducta de la interesada acreditada como hecho probado único. Además, si bien efectivamente no se tiene constancia de reclamaciones en el sentido indicado por Lycamobile, debe recordarse que dicha conducta implica que, hasta diciembre de 2020, ningún número de teléfono de los abonados de Lycamobile estaba disponible, a través del SGDA, ni para los mencionados prestadores de guías u operadores de servicios de consulta ni para los servicios de emergencias –que en virtud de las incidencias que se produzcan, tienen que requerir en ocasiones en plazos muy breves a los operadores sobre

¹⁹ Conforme a lo indicado en el informe del Administrador de Sistemas del SGDA de 17 de febrero de 2021.

la dirección y localización de personas llamantes desde líneas móviles o consultar el domicilio del abonado que llama desde una línea fija, cuestión que ya ha sido puesto de relieve en ocasiones anteriores por esta Comisión²⁰.

Y si bien dicha circunstancia fue atenuada parcialmente a partir del 9 de diciembre, con el suministro de **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]**, la mayoría de los números de Lycamobile siguieron sin estar disponibles en el mencionado SGDA hasta la implementación del procedimiento automatizado (homogeneizado respecto al resto de operadores y marcas del Grupo MásMóvil) durante el mes de mayo de 2021.

A juicio de esta Comisión, dicha conducta comporta un incumplimiento muy grave del procedimiento de suministro de datos de los abonados previsto en la Circular 1/2013.

En definitiva, concurre el elemento de tipicidad, siendo la conducta analizada susceptible de ser calificada como infracción muy grave, al amparo del artículo 76.12 de la LGTel, referido al incumplimiento de las resoluciones firmes en vía administrativa.

En concreto, Lycamobile ha incurrido en una infracción de la Resolución de 14 de marzo de 2013, por la que se aprueba la Circular 1/2013, de 14 de marzo, sobre el procedimiento de suministro y recepción de los datos de los abonados para la prestación de servicios de guías, consulta telefónica sobre números de abonado y emergencias. Dicha infracción consiste en no haber proporcionado los datos de todos sus abonados en el SGDA desde el mes de abril de 2016 hasta el mes de mayo de 2021, con la excepción de las cargas parciales (de una cuarta parte de sus abonados) que realizó en diciembre de 2020.

SEGUNDO.- Responsabilidad de la infracción

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se impute su comisión. Es decir, la realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

El artículo 28.1 de la LRJSP dispone que sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.

²⁰ Por ejemplo, en la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 17 de julio de 2019, por la que se resuelve el procedimiento sancionador incoado contra Xfera Móviles, S.A.U. por el presunto incumplimiento de la Circular 1/2013, sobre el procedimiento de suministro y recepción de los datos de los abonados (SNC/DTSA/103/18).

En el presente caso, lo cierto es que Lycamobile presta el servicio telefónico móvil disponible al público, como operador móvil virtud completo desde el 9 de noviembre de 2015 y que mediante Resolución de la CNMC de 23 de marzo de 2016 se le autorizó la transmisión a su favor de la asignación de los recursos públicos de numeración asignados previamente a Lycamobile Limited. En consecuencia a esta entidad es atribuible la obligación cuyo incumplimiento ha quedado acreditado en el presente procedimiento.

Durante la instrucción de este procedimiento sancionador Lycamobile alegó que desde el momento en que se produjo el cambio de identidad de su socio único (Grupo MásMóvil) y éste tuvo conocimiento de la situación, adoptó las medidas necesarias para regularizar el suministro de los datos de sus abonados en el SGDA, transcurriendo menos de un mes hasta que se comenzó con dicho suministro, recordando que dicha fecha fue anterior al acuerdo de incoación del presente procedimiento sancionador.

En relación con las anteriores alegaciones debe recordarse que el presente sancionador se tramita respecto de Lycamobile, quien resulta ser en su condición de operador prestador del servicio telefónico disponible al público, la entidad responsable del incumplimiento detectado respecto de los bloques de numeración que le corresponden. Dicha conclusión no queda afectada por el hecho de que se haya producido un cambio de identidad en su socio único (Grupo MásMovil). En efecto, la adquisición de las participaciones sociales de Lycamobile -que además mantiene tanto su personalidad jurídica como su condición de operador- en modo alguno puede eximirle de responsabilidad. Por lo tanto, en aplicación del artículo 74.a) de la LGTel, la responsabilidad por la infracción le corresponde a Lycamobile, por ser la persona jurídica que ha incumplido las condiciones determinantes de la atribución y del otorgamiento de los derechos de uso de los recursos públicos de numeración.

En todo caso, como se ha señalado en el Antecedente DECIMO de la presente resolución, Lycamobile ha reconocido expresa y voluntariamente su responsabilidad en los hechos imputados (folios 102 a 104).

TERCERO.- Terminación del procedimiento y reducción de la sanción

En la propuesta de resolución se aludía al hecho de que Lycamobile, como responsable de la infracción, podía reconocer voluntariamente su responsabilidad, en los términos establecidos en el artículo 64.2.d) de la LPAC con los efectos previstos en el artículo 85 del mismo texto legal.

De conformidad con el artículo 85, apartado primero, de la LPACAP, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la

responsabilidad permite resolver el presente procedimiento con la imposición de la sanción que proceda, en este caso, de una multa por infracción grave por importe total de novecientos veinte mil euros (920.000 €), aplicando a dicha cifra la reducción del 20% sobre el importe de multa propuesto.

Asimismo, de acuerdo con el apartado dos del mismo precepto legal, teniendo la sanción únicamente carácter pecuniario, también puede el presunto infractor realizar el pago voluntario de la sanción en cualquier momento anterior a la resolución. El pago voluntario conlleva también la aplicación de otra reducción del 20% sobre el importe total de la sanción propuesta (artículo 85, apartado tercero).

Así, la acumulación de las dos reducciones antes señaladas conlleva una reducción del 40% sobre el importe de la sanción propuesta de novecientos veinte mil euros (920.000 €), lo que la limitaría a quinientos cincuenta y dos mil euros (552.000 €).

Asimismo, de acuerdo con el precitado segundo apartado, dado que la sanción tiene en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del presente procedimiento.

Por medio de sus escritos de alegaciones de 5 de noviembre y 2 de diciembre de 2021, Lycamobile ha reconocido su responsabilidad. Asimismo, mediante transferencia con fecha valor 5 de noviembre de 2021, Lycamobile ha procedido a pagar la sanción determinada en la Propuesta de resolución del procedimiento conforme a las reducciones aplicables.

Al haberse reconocido expresamente la responsabilidad en la comisión de la infracción por parte de Lycamobile, y haberse asimismo realizado el ingreso del importe de la sanción propuesta, según se indicaba en la propuesta de resolución, ello determina la aplicación de las reducciones antes señaladas en la cuantía de la multa, y asimismo implica la terminación del procedimiento, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 85 de la LPAC, habiendo efectuado también Lycamobile su renuncia a la interposición de cualquier acción o recurso ulteriores según exige el apartado 3 del mismo artículo 85 de la LPAC.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la CNMC, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la terminación del procedimiento sancionador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los términos de la propuesta del instructor a la que se refiere el antecedente de hecho octavo, en la que se considera acreditada la responsabilidad infractora administrativa y se propone imponer la sanción pecuniaria a Lycamobile, S.L.U.

SEGUNDO.- Aprobar las dos reducciones del 20% sobre el importe de la sanción de novecientos veinte mil euros (920.000 €) contenida en la propuesta del instructor, establecidas en el artículo 85, apartado 3, en relación con los apartados 1 y 2, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; minorándose la suma de las sanciones en un 40% a la cuantía de quinientos cincuenta y dos mil euros (552.000 €), suma que ya ha sido abonada por Lycamobile, S.L.U.

TERCERO.- Declarar que la efectividad de las reducciones de la sanción queda condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese al interesado haciéndole saber que pone fin a la vía administrativa y que contra ella podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su notificación.